

Bogotá D.C., 8 de octubre de 2020. Ingresa el proceso al despacho acción de tutela para calificar la cual fue radicada bajo el No. 2020-00393.

Laura Montaña Conde
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

Clase de proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	<i>Hipolito Romaña Cuesta.</i>
Accionado:	<i>Comisión Nacional del Servicio Civil Universidad Libre de Colombia Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos</i>
Radicación	<i>110013110 10 024 2020 00380 00.</i>
Asunto	Admite tutela.
Fecha de la Providencia	<i>Dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)</i>

Dentro de la oportunidad legal prevista para el efecto procede el Despacho a admitir la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, teniendo en cuenta para ellos los siguientes:

I.-ANTECEDENTES

El señor Hipolito Romaña Cuesta, actuando en causa propia, promueve acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre de Colombia y la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales de petición, trabajo, publicidad, debido proceso, defensa y contradicción. Para fundamentar su solicitud se extraen los siguientes,

1.-HECHOS

*Dijo que el 17 de noviembre de 2019 presentó las pruebas del proceso de selección 806 a 825 de 2018 Distrito Capital- CNSC, para proveer el empleo, Código 222 Grado 26 de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de servicios Públicos UASEP del Distrito Capital.

*Asegura que el día 20 de diciembre de 2019 presentó solicitud de reclamación bajo el radicado No. 266379887 conforme lo previsto en el Artículo 32 del Capítulo V del Acuerdo de la convocatoria, con el fin de que se le permitiera la revisión física de las pruebas, hojas de respuesta, así como la suspensión de la calificación hasta tanto no se verificara por su parte lo peticionado.

*Manifestó que el día 12 de enero de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocó a los concursantes. No obstante, al accionante no se le convocó por ningún medio, sin embargo, fue notificado el día 20 de marzo de 2020 de la decisión adoptada respecto de la reclamación en la que se le indicaba que debido a que no compareció a la verificación solicitada, se tenía por resuelta la petición de verificación de los exámenes.

*Refiere que la respuesta brindada por la Comisión Nacional del servicio Civil de fecha 20 de marzo de 2020 hace alusión a la petición presentada por él en el mes de diciembre de 2019 y no para la citación efectuada el día 12 de enero de 2020.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Invoca como derechos fundamentales vulnerados debido proceso, derecho al trabajo, publicidad, petición, defensa y contradicción.

PETICIÓN

Se deje sin valor ni efecto el acto administrativo por medio del cual la Comisión Nacional del Servicio Civil conforme la lista de elegibles relacionada con el empleo OPEC 36123 Código 222 grado 26, así como se le permita hacer uso de la revisión del cuadernillo de preguntas y revisión de la hoja de respuestas.

MEDIDA PROVISIONAL

Negar la medida provisional solicitada respecto del Acto administrativo, Resolución 08895 del 16 de septiembre de 2020 proferida por la Comisión Nacional del servicio Civil por no encontrarse acreditado el perjuicio irremediable que alude el accionante.

En razón a que la petición reúne los requisitos señalados para su admisión el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá de. C.,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la acción de tutela interpuesta por el señor Hipolito Romaña Cuesta, quien actúa en causa propia, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre de Colombia y la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, representados legalmente por su Directores (as), representantes legales o quien hagan sus veces al momento de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de dos días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que los directores (as), representantes legales o quienes hagan sus veces, de las entidades accionadas contesten la presente solicitud de tutela con relación a los hechos expuestos por el accionante, adjuntar los documentos y pruebas que considere convenientes y que demuestren la veracidad de sus afirmaciones, entre ellos el certificado de existencia y representación legal de la entidad, o en su defecto, el decreto de nombramiento y el acta de posesión que acrediten la calidad con que actúa el representante o quien conteste la presente solicitud de tutela. Adviértasele que el incumplimiento del plazo aquí concedido, así como la orden impartida dará lugar a que se impongan las sanciones que prevé el Decreto 2591 e 1991. Así mismo, que los informes que presenten se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que la omisión en su oportuna presentación ocasionará, además de las sanciones de ley, a que el juzgado proceda a decidir de plano la acción de tutela.

TERCERO: Tener como pruebas documentales obrantes en la presentación de tutela. No obstante, a las que se puedan posteriormente dictar y que se consideren pertinentes y necesarias para esclarecer los hechos materia de la presente acción.

CUARTO: Vincular a todos los participantes del proceso de selección 806 a 825 de 2018 Distrito Capital- CNSC, para proveer el empleo, Código 222 Grado 26 de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de servicios Públicos UASEP del Distrito Capital, para cuyo efecto se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil realizar la publicación respectiva en la plataforma de la Pagina Web Institucional.

QUINTO: Notificar a las partes sobre la admisión de la presentación de tutela por el medio más eficaz déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE,



ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMIREZ
Juez